

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Expropiación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Inversiones Polux Ruiz Henao S.A.S. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00120-00
Instancia	Primera
Asunto	No se accede a proferir sentencia anticipada

En atención a la solicitud reiterativa de emitir sentencia anticipada, y de allanamiento a la demanda, solicitada por el apoderado de los demandados JESUS ALBERTO, ELIDA MARCELA, LUZ MARIA, TERESITA DE JESUS, ALBA LUCIA, WALTER AGUSTIN y YUBER ALIRIO LOPEZ VANEGAS, se hace la siguiente consideración:

El apoderado manifiesta que los codemandados citados, se allanan a la demanda en relación con sus derechos, y que dicha solicitud se encuentra enmarcada en el artículo 98 del Código General del proceso, lo que en principio hacer ver viable la petición.

No obstante, el artículo siguiente, 99, dispone lo siguiente:

"El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos

(...)

6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados."

Teniendo en cuenta que en el presente asunto existe un litisconsorcio necesario, debido que se encuentran vinculados como demandados, todos los que se encuentran inscritos en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litigio, la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la presente relación procesal, esto conforme al artículo 61 *ibidem*, lo que impide adoptar decisiones que no incidan a todos los sujetos procesales de la parte demandada, dado que también se encuentra vinculada por la parte pasiva, la sociedad **INVERSIONES POLUX X RUIZ HENAO S.A.S.**

Ahora, en cuanto a dictar sentencia anticipada, sea del caso anotar, al margen del allanamiento a la demanda, que aún faltan pruebas por practicar, como es lo relacionado con la prueba pericial; lo que hace inviable la emisión de la sentencia solicitada.

Por lo anterior, se deniega la solicitud de proferir sentencia anticipada, y tampoco se accede al allanamiento de la demanda; y en su lugar, en auto aparte, se fijará fecha para audiencia en los términos del numeral 7 del artículo 399 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)